TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1603/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[2]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno[3].

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda al no satisfacerse el

---

[1] *En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante" o "el accionante".*
[2] *En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.*
[3] *Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.*

requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, se encuentra La Antigua, Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho Municipio realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el once de junio posterior.

3. Declaración de validez y entrega de constancia. En la misma fecha de su conclusión, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

4. Recursos de inconformidad local. El trece y catorce de junio, inconformes con lo señalado en el punto anterior, los representantes de los partidos Cardenista y del Trabajo, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, a

fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral de Veracruz con los expedientes números TEV-RIN-118/2021 y TEV-RIN-142/2021.

5. Sentencia local. El seis de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-118/2021 y su acumulado TEV-RIN-142/2021, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección del ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

6. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-312/2021). El once de agosto, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el Partido Cardenista presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia federal. El tres de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio señalado en el punto que antecede, en el cual determinó confirmar la sentencia local.

8. Recurso de reconsideración. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia señalada en el punto anterior ante la Sala Xalapa, mismo que fue dirigido a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Mediante acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente SUP-REC-1603/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva[5].

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual,

---

[4] *En adelante "Ley de Medios de Impugnación".*

[5] *Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta[6].

En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas

[6] *Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.*

de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),[7] normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),[8] o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),[9] por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

---

[7] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

[8] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

[9] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);[10]

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(Jurisprudencia 26/2012)*;[11]

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);[12]

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);[13]

---

[10] ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

[11] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

[12] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.*

[13] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.*

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);[14]

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).[15]

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)[16]; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar

---

[14] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.*

[15] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.*

[16] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*** *Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),[17].

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los

---

[17] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*** *Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) caso concreto.

Sentencia de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia recurrida al estimar que los agravios hechos valer eran inoperantes. Esto con fundamento en las siguientes consideraciones.

- *Expresó, que los planteamientos expuestos resultan inoperantes porque el Partido Cardenista no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable*.
- *Indicó, que la inoperancia deriva en que el partido actor en esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por*

el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

- *Explicó, que el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el Consejo Municipal de La Antigua, Veracruz, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.*
- *Apuntó, que no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las*

decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

- *Expuso, que se considera como inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.*

  Lo anterior, ya que los criterios adoptados por diversas Sala Regionales no resultan vinculantes; además, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, litis donde se observan casos concretos diversos.

Recurso de reconsideración.

En la presente instancia, el recurrente expone, esencialmente, los siguientes agravios:

- *El recurrente aduce que se controvirtieron la totalidad de las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz, contrario a lo establecido por la Sala Regional.*
- *Se considera que se vulneran los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad.*

- *Se violan los derechos fundamentales de los actores políticos en tanto que se niega el acceso a la justicia.*

C. Consideraciones de la Sala Superior.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la Sala Xalapa se limitó a confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que los agravios formulados por el partido recurrente resultaron inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas valer por el Tribunal Local.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es, que contrario a lo resuelto por la Sala Regional, controvirtió la totalidad de las consideraciones que hizo valer el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que, se vulneran los principios de legalidad, transparencia, certeza, independencia e imparcialidad; además, de que se infringió los derechos fundamentales de los actores políticos, pues se niega el acceso a la justicia.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente mencione una violación al artículo 1° y 17 constitucional, así como al derecho de acceso a la justicia, sin que su sola mención haga procedente este recurso.

Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Similar consideración se resolvió en el SUP-REC-1135/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.